



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 27 de julio de 2022

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00527 DE ELINOR CASTRO DE ARENAS CONTRA CAPITAL SALUD EPS Y ASMET SALUD EPS-S.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida Por Milecsy Sofía Arenas Castro actuando como agente oficiosa de Elinor Castro de Arenas en contra de Capital Salud EPS y Asmet Salud EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, dignidad humana, seguridad social y vida.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la acción de tutela**

Manifestó que su agenciada desde el 7 de mayo de 2015 se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la EPS-S Asmet Salud. Así mismo que, en el año 2017 fue diagnosticada con cáncer de mama y recibió tratamiento en la ciudad de Bogotá, el cual fue ordenado a través de fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Informó que, debido a la reaparición de nódulos palpables al tacto, el día 21 de septiembre de 2021 fue atendida en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S., la cual tenía convenio con la EPS-S Asmet Salud para atenderla en la ciudad de Bucaramanga, esto porque la EPS se negó a seguirle prestando los servicios de salud en la ciudad de Bogotá al considerar que la portabilidad era limitada.

Adujo que en consulta médica de 21 de septiembre de 2021 la diagnosticaron con *"Ganglio Infra clavicular Derecho; Biopsia Percutánea; Compromiso por Carcinoma pobremente diferenciado, Historia de Carcinoma de mama"*, y luego le informaron que el contrato con EPS-S Asmet Salud había terminado, por lo cual, no la siguieron atendiendo.

Aseguró que el 16 de diciembre de 2021 asistió a cita médica en el centro de Oncología Integral de Cesar, donde le prescribieron varios exámenes que no fueron materializados, por lo que radicó una queja ante la Superintendencia Nacional y una acción de tutela que le correspondió al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar.

Precisó que el 24 de febrero de 2022 el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar profirió fallo de tutela a través del cual ordenó a la EPS-S Asmet Salud a garantizar el tratamiento integral de su agenciada y autorizar la realización de *"biopsia ganglionar axilar derecha, biopsia infraclavicular derecha de ganglios, valoración con anestesia, electrocardiograma, cuadro hemático, glicemia, tp, tpt"*.

Indicó que 22 y 23 de febrero de 2022 le dieron lectura a los exámenes de laboratorio y le practicaron biopsia de tumor en región infraclavicular derecha; sin embargo, suspendieron el tratamiento médico,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

en atención a que su agenciada ya no aparecía afiliada a la EPS-S Asmet Salud, sino a Capital Salud EPS, a pesar que su lugar de residencia era en Tamalameque – Cesar y no la ciudad de Bogotá.

Relató que a fin de lograr el traslado de su señora madre de Capital Salud EPS a la EPS-S Asmet Salud interpuso una acción de tutela que fue decidida favorablemente el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica; sin embargo, la EPS-S Asmet Salud seguía negándole la atención requerida.

Aseguró que se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Bogotá para que fuera Capital Salud EPS quien le brindara el tratamiento médico; no obstante, el 1° de julio de 2022 le informan que fue trasladada nuevamente a la EPS-S Asmet Salud.

Adujo que su señora madre no cuenta con medicación para aliviar los dolores ocasionados por el cáncer que padece, pues, Capital Salud EPS se niega a suministrarlos, en tanto que su afiliación aparece activa en la EPS-S Asmet Salud que solo cuenta con cobertura en el municipio de Tamalameque – Cesar.

Informó que no les es posible devolverse al municipio de Tamalameque, debido a que no cuentan con los recursos económicos y que la falta de tratamiento del cáncer que padece su agenciada conlleva el grave deterioro de su salud.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social de su agenciada y, en consecuencia *i)* se ordene a Capital Salud EPS-S que la afilie, le siga brindando el tratamiento integral, evalúe la posibilidad de brindarle atención médica en casa y/o virtual, establezca un comité médico para determinar la necesidad de servicio de enfermería en casa, el tratamiento con quimioterapia vía oral, el suministro de pañales y cama médica de ajuste y *ii)* subsidiariamente, en caso que no acceda a la afiliación por parte de Capital Salud EPS-S, se ordene a la EPS-S Asmet Salud que brinde los servicios médicos solicitados en la ciudad de Bogotá, con cargo al ADRES.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 12 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación del ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Aguachica, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S., el Centro de Oncología Integral del Cesar Odont-Jomar S.A.S., M & S Solutions S.A.S., la Clínica Integral de Emergencias – Laura Daniela y al Instituto de Cancerología ESE Colombia. Así mismo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **Informes recibidos**

El **Juzgado 11 Penal Municipal Con función de control de garantías de Bogotá** señaló que conoció una acción de tutela interpuesta por la señora Milecsy Sofía Arenas Castro en calidad de agente oficiosa de Elinor Castro de Arenas a la cual se le asignó el número de radicado 2019-091.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Aseguró que la acción constitucional fue decidida a través de fallo de tutela de 19 de diciembre de 2019; sin embargo, en sede de segunda instancia el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá decretó la nulidad y ordenó que se vinculara al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E

Señaló que el 5 de marzo profirió decisión concediendo el amparo a los derechos fundamentales de la señora Elinor Castro de Arenas y el 8 de febrero de 2021 la accionante interpuso incidente de desacato, el cual fue decidido a través de providencia de 26 de marzo de 2021 que declaró el cumplimiento del fallo de tutela.

Advirtió que no cometió ninguna irregularidad en el trámite de la acción constitucional promovida por la señora Milecsy Sofía Arenas Castro en calidad de agente oficiosa de Elinor Castro de Arenas; de ahí que solicitó ordenar la desvinculación de ese Despacho judicial.

El **Instituto Nacional de Cancerología** hizo un relato la atención médica que brindó a la señora Elinor Castro de Arenas y advirtió que falleció el 12 de julio de 2022. Así mismo, añadió que le correspondía a la EPS Capital Salud garantizar los servicios médicos que requirió la señora Elinor Castro de Arenas. En ese sentido solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Indicó que estaba en la disponibilidad de brindar el tratamiento integral según prescripciones de los galenos tratantes y aclaró que solo dispensan medicamentos previamente autorizados por la aseguradora y que a la fecha de contestar la presente acción tienen contrato vigente con EPS Capital Salud.

Solicitó ser desvinculado y, en consecuencia, declarar el hecho superado por el fallecimiento de la paciente.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES** señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora. Así mismo, afirmó que, de acuerdo con los presupuestos legales y reglamentarios vigentes, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Señaló que el estado de afiliación de la señora Elinor Castro de Arenas figura activo en la EPS Asmet Salud y que solo podrá realizar la actualización de la afiliación una vez la EPS reporte la novedad. Bajo el anterior contexto, solicitó su desvinculación en el trámite de tutela toda vez que no es la responsable de atender las pretensiones de la actora.

**Capital Salud EPS-S** precisó que la señora Elinor Castro de Arenas se encuentra afiliada a la EPS Asmet Salud. Así mismo, aseguró que el desorden administrativo que se pudo haber generado en el manejo de la paciente fue ocasionado por los familiares de la señora Castro de Arenas, quienes han promovido acciones constitucionales por cada necesidad médica, aun en contravía de decisiones judiciales que ya habían sido proferidas por otras autoridades judiciales.

Aseveró que es a EPS Asmet Salud quien debe garantizar los servicios de salud que requiere la agenciada y que durante el lapso que la señora Elinor Castro de Arenas estuvo afiliada a Capital Salud EPS-S brindó



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

todos los servicios de salud que requirió; de ahí que solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

La **Superintendencia Nacional de Salud** precisó que la presunta violación de los derechos que se alegan como conculcados por la accionante, no devienen de una acción u omisión a su cargo y que es la EPS en la que se encuentra afiliada la señora Elinor Castro de Arenas, el ente que debe atender las prescripciones médicas ordenadas en su favor; de ahí que, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa.

La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** señaló que consultó la base de datos de sistema BDUA, en el cual la señora Elinor Castro de Arenas registra afiliación activa al régimen subsidiado en salud respecto de la EPS Asmet Salud desde el 1° de julio de 2022.

Adujo que no tiene competencia para brindar la prestación de servicios médicos, que en este caso son de responsabilidad exclusiva de la EPS accionada. En ese sentido solicitó que se ordene su desvinculación de la acción de tutela.

La señora **Milecsy Sofía Arenas Castro** en calidad de agente oficiosa de Elinor Castro de Arenas, señaló que su señora madre falleció el 12 de julio de 2022, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por daño consumado.

La **EPS Asmet Salud** señaló que la señora Elinor Castro de Arenas falleció el 12 de julio de 2022; de ahí que solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La **Fundación Cardiovascular de Colombia** hizo un relato de la atención médica que brindó a la señora Elinor Castro de Arenas y advirtió que desde septiembre del año 2021 no había conocido de la situación clínica de la paciente. Bajo el anterior contexto solicitó que se disponga su desvinculación de la acción de tutela.

El **Juzgado 1° Laboral del Circuito de Aguachica, el Centro de Oncología Integral del Cesar Odont-Jomar S.A.S., M & S Solutions S.A.S. y la Clínica Integral de Emergencias – Laura Daniela** no rindieron informe a pesar de haber sido notificados en debida forma.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción "MIPRES"* (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta *"no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores"*, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *"pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar"* (C.C. T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *"el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales (...). (...) la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población."*, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso *"a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud"* (C.C., T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

*(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado (T-235 de 2018).*

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, “no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo”, en la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el “goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas” de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales”.

### **Carencia actual de objeto por el fallecimiento del titular de los derechos reclamados**

El objeto del recurso de amparo, en la forma dispuesta por el constituyente de 1991, es evitar que la amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales se siga produciendo. De ahí que el remedio judicial al que puede acudir un juez constitucional, a fin de lograr tal propósito y siempre que la trasgresión se compruebe, sea imponerle a la parte pasiva una obligación de hacer o de no hacer en favor del tutelante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En principio, podría concluirse que cuando el titular de los derechos presuntamente conculcados fallece en medio del proceso, el juzgador no tendrá materia sobre la cual pronunciarse y tampoco podrá proferir una orden efectiva. Sin embargo, este la Corte Constitucional ha construido algunas reglas que matizan lo anterior, toda vez que reconocen como posible un estudio de fondo a pesar de que un hecho de esta naturaleza acontezca.

En concreto, la Corte ha definido que, en estos eventos, el juez de tutela debe verificar (i) si el deceso ocurre como consecuencia de la acción u omisión que se reprocha y, en tal sentido, existe un daño consumado, (ii) si, en todo caso, el trámite de tutela debe continuar al amparo de una sucesión procesal o (iii) si es preciso declarar la carencia actual de objeto porque la muerte del accionante, como hecho sobreviniente, no está ligada al objeto de la acción y, además, el derecho invocado era personalísimo<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 2020, señaló respecto de los fenómenos jurídicos del daño consumado y el hecho sobreviniente:

*4.2. En primer lugar, se configura un daño consumado cuando el derecho fundamental que se pretendía amparar, en efecto, ha sufrido un perjuicio de una entidad tan importante que ya no es posible restablecer su goce. Es el tradicional caso de la persona que solicita un servicio médico, del cual depende su vida, que fallece esperando su práctica. O el de quien pretende, por amenazas a su integridad, obtener del Estado servicios de seguridad personal y en su contra se comete el delito de homicidio.*

(...)

*4.4. Con todo, si ninguna de las condiciones previstas en los párrafos que anteceden tiene lugar, el juez constitucional deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. Presupuesto en el que deberá acreditarse, primero, que el deceso del actor no está relacionado con el objeto tutelar y, segundo, que la prerrogativa constitucional que buscaba ser protegida pertenecía, de manera personalísima, solo a él.*

### **Caso concreto**

En el presente caso, la actora pretende que el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social de su agenciada y, en consecuencia ordenar a Capital Salud EPS-S que la afilie, le siga brindando el tratamiento integral, evalúe la posibilidad de brindarle atención médica en casa y/o virtual, establezca un comité médico para determinar la necesidad de servicio de enfermería en casa, el tratamiento con quimioterapia vía oral, el suministro de pañales y cama medica de ajuste y subsidiariamente, ordenar a la EPS-S Asmet Salud que brinde los servicios médicos solicitados en la ciudad de Bogotá, con cargo al ADRES.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que la acción de tutela fue radicada por la señora Milecsy Sofía Arenas Castro el 11 de julio de 2022, misma data en que se repartió al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto de esa fecha ordenó la remisión a los Juzgados de categoría municipal de Bogotá; sin embargo, la acción constitucional solo

---

<sup>1</sup> ver Sentencia T-262 de 2020



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

fue asignada por el Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, a esta sede judicial el 13 de julio de 2022, siendo admitida en forma inmediata y notificado el auto que avocó el conocimiento en tal calenda.

Durante el trámite de la acción de tutela la agente oficiosa informó del deceso de la señora Elinor Castro de Arenas, que según el certificado de defunción que adjuntó<sup>2</sup> acaeció el 12 de julio de 2022.

De lo anterior se observa que se generó una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, a saber, el fallecimiento de la agenciada durante el trámite de la acción constitucional. Ello toda vez que, si bien existieron múltiples trabas administrativas que pudieron incidir en la prestación de algunos servicios de salud, lo cierto es que, la presente acción de tutela difícilmente podría haber sido un medio idóneo dado el curso de los hechos y ante la gravedad del estado de salud, máxime cuando mediaba un diagnóstico de cáncer de mama en fase terminal.

En un caso de similares contornos al analizado en esta oportunidad señaló la Corte Constitucional:

*En el caso bajo estudio, se reitera, la agente oficiosa solicitó la atención domiciliaria en favor de su progenitora dadas las complejas condiciones de salud física y mental en que se encontraba. No obstante, mientras la revisión del proceso era adelantada por esta Corte, se tuvo noticia del deceso de la señora María Rosario Balanta Ararat.*

*Esta circunstancia no se enmarca en las reglas del daño consumado. En efecto, aun suponiendo que la entidad accionada hubiese autorizado lo pretendido, difícilmente podría sostenerse que ello hubiera modificado, sustancialmente, el curso de los hechos. Los cuidados que se le hubieren podido prestar a la agenciada, eran efectivos para garantizarle mínimos de dignidad, pero no para preservar su vida; de allí que esta Sala advierta que la muerte no está ligada al objeto del recurso de amparo. (...)*

*Ahora bien, por las mismas razones, estima la Sala que corresponde **declarar la carencia actual de objeto ante el hecho sobreviniente que supuso la muerte de la agenciada (...)**<sup>3</sup>*

Asimismo, tampoco es posible continuar el análisis de fondo teniendo a los herederos como sucesores procesales de la causante, en vista de que es evidente que la única persona que podía beneficiarse de los servicios de salud era la señora Elinor Castro de Arenas. Esta pretensión no puede, en manera alguna, garantizarse en favor de algún hijo, hermano o padre.

Así las cosas, ante el fallecimiento de la señora Elinor Castro de Arenas, se torna innecesaria la protección solicitada, por lo que, el Despacho declarará la carencia actual del objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVIVINIENTE** dentro de la acción de tutela instaurada por Milecsy Sofía Arenas Castro actuando como agente oficiosa de

<sup>2</sup> Archivo 12

<sup>3</sup> ver Sentencia T-262 de 2020



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Elinor Castro de Arenas** identificada con c.c. 26.916.539 en contra de **Capital Salud EPS-S y Asmet Salud EPS** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e95ef3b5dab764542bb12af361d7701fda93fc88ee1f93612c87e560bec5d**

Documento generado en 27/07/2022 09:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**